

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Visto el expediente **IVAI-REV/863/2012/I y sus acumulados IVAI-REV/864/2012/II, IVAI-REV/865/2012/III, IVAI-REV/866/2012/I, IVAI-REV/867/2012/II, IVAI-REV/868/2012/III e IVAI-REV/869/2012/I**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El once de septiembre de dos mil doce, -----formulo siete solicitudes de información, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, en las que requirió:

- a) Copia del atlas de riesgo del sujeto obligado correspondiente al año dos mil ocho;
- b) Información confidencial o de acceso restringido contenida en el punto X de la sesión ordinaria de cabildo número VI de dieciocho de abril de dos mil doce;
- c) Información confidencial o de acceso restringido contenida en los puntos VI y X de la sesión ordinaria de cabildo número V de treinta de abril de dos mil ocho;
- d) Información confidencial o de acceso restringido contenida en los puntos XI, XVI y XIX de la sesión ordinaria de cabildo número V de fecha doce de marzo de dos mil ocho
- e) Relación total de las despensas que se vendieron dentro del programa "Despensa a bajo Costo" y "Laminas de Zinc a Bajo Costo", en el período dos mil nueve-dos mil diez; cuantas se dieron o vendieron en ese mismo período;

II. El Sujeto Obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz**, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado desatendió los requerimientos contenidos en el proveído admisorio, lo cual permite presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *"La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública."*, por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es el **H. Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz** es pública.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información de la ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, y dado que la falta de respuesta a una solicitud de información determina procedencia del recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al así disponerlo el numeral 64.1 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, la litis en el presente recurso de revisión se constriñe a determinar:

Si le asiste razón al recurrente para demandar la entrega de la información solicitada y si la omisión en que incurrió el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, tenemos que a través del folio 00407012 del sistema Infomex Veracruz, -----, requirió a la entidad municipal **copia del atlas de riesgo del municipio, que se reelaboró en dos mil ocho**, información que la entidad municipal esta constreñida a generar porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 3 fracción III, 32, 33 y 34 fracción IV, 39 fracción IV y 43 fracción I de la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 35 fracciones XXV inciso h) de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Presidente Municipal presidir el Consejo Municipal de Protección Civil, Órgano a quien entre otras atribuciones compete elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos, definido como *la colección de mapas a escala, que agrupa características tales como topografía, uso del suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento e información adicional de un país, un Estado, un municipio o una localidad, en que se encuentran sobrepuestas zonas, puntos, áreas o regiones que indican la presencia de un riesgo potencial que amenaza a una población, sus bienes, servicios estratégicos y entorno*, teniendo como término para su entrega al Ayuntamiento, el último día hábil del mes de abril de cada inicio de período constitucional; para lo cual, el Ayuntamiento tendrá como término, después de su recepción, diez días hábiles para su respectiva aprobación; quien a su vez lo entregará a la Secretaría de Protección Civil, en un término de diez días hábiles después de ser aprobado, debiendo actualizarse cada dieciocho meses a partir de su entrega.

En base a lo expuesto y de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones V, VI y IX, 6.1 fracción VI y 8.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asiste razón al promovente para demandar la entrega de la copia del atlas de riesgo para el ejercicio dos mil ocho, vía sistema Infomex-Veracruz, dado que responde a información pública que el **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz** debe generar y transparentar de oficio.

Ahora bien, bajo los folios 00407312, 00407412, 00407612, 00407812 y 00408812, -----, requirió **la información de acceso restringido contenida en los puntos : X de la sesión ordinaria de cabildo número VI de dieciocho de abril de dos mil doce; VI y X de la sesión ordinaria de cabildo número V de treinta de abril de dos mil ocho; XI, XVI y XIX de la sesión ordinaria de cabildo número V de fecha doce de marzo de dos mil ocho**, argumentando que el período de reserva de tres años que hubiere impuesto el sujeto obligado, ha transcurrido.

Del contenido de las solicitudes de información en estudio se desprende que la pretensión del promovente es obtener aquella documentación que afirma clasificó el sujeto obligado en sus modalidades de reservada y confidencial, contenida en los diversos puntos de las sesiones ordinarias que cita en sus solicitudes, que refiere celebró la entidad municipal los días, doce de marzo y treinta de abril del año dos mil ocho, así como el dieciocho de abril de la presente a anualidad, dado que a su juicio ha transcurrido el período de reserva respectivo.

Al respecto, si bien la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en su artículo 62.1 dispone que la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo y que por ello el sujeto obligado debe entregarla de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, ello no aplica en el caso de la información clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, cuyo acceso demandó el promovente, toda vez que en estos supuestos es de observar lo ordenado en los artículos 3.1 fracción VII, 13.6, 17.1, 17.2 y 34 fracción XVII de la Ley en cita, en relación con lo marcado en el Lineamiento Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, que en su conjunto disponen que la clasificación como información confidencial es permanente y a la cual sólo se puede tener acceso con el consentimiento del titular de la información, y para el caso de la información reservada ésta sólo quedará desclasificada cuando: **a)** Haya transcurrido el período de reserva, sin que medie solicitud de ampliación del plazo, en cuyo caso la desclasificación procederá de oficio; **b)** No habiendo transcurrido el período de reserva dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, **c)** Cuando cause estado la resolución emitida por este Instituto, en la que se revoque o niegue la clasificación hecha por el Comité, o bien se niegue la solicitud de ampliación de plazo de reserva.

En ese orden y advirtiendo que la forma en cómo se platearon las solicitudes de información aunado a la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a éstas y comparecer al recurso que se resuelve, no permiten a este Consejo General determinar la naturaleza de la información solicitada por -----, en los términos que expone el numeral 3.1 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, su entrega está sujeta a que concurran los siguientes hechos:

1. Que la entidad municipal hubiere generado la información en los términos precisados por -----;
2. Que se trate de información clasificada como de acceso restringido, por el Comité de Información de Acceso Restringido del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz;
3. Que en el caso de la información clasificada como confidencial, se cuente con la autorización expresa del titular de la información;
4. Que en el supuesto de la información clasificada como reservada, hubieren transcurrido los plazos de reserva de la misma, sin que medie solicitud de ampliación del plazo, o bien dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ello es así, porque se insiste, las constancias que obran en el sumario resultan insuficientes para determinar el tipo de información requerida por -----, amén de que de la consulta practicada al expediente del sujeto obligado que obra en los archivos de la Dirección de

Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, no se localizó acuerdo de clasificación en los términos aducidos por el recurrente en sus solicitudes de información, de ahí que ante la omisión del sujeto obligado de recibir y tramitar las solicitudes de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, deberá responder las peticiones de información que la promovente efectuó bajo los folios 00407312, 00407412, 00407612, 00407812 y 00408812 del sistema Infomex-Veracruz, notificando la existencia o inexistencia de la información, en el entendido que de concurrir los hechos descritos en los arábigos uno a cuatro del considerando a estudio, deberá permitir su acceso de forma gratuita, como lo marca el artículo 62.1 de la Ley de la materia, y en el formato en el que se encuentre generada, en el entendido de que si ésta se encuentra en versión electrónica deberá hacerla llegar al promovente vía sistema INFOMEX-Veracruz, al ser ésta la modalidad solicitada, remitiéndola además al correo electrónico -----, que fuera autorizado por el recurrente ante este Instituto, en caso contrario, la entrega de la información se sujetara a la forma en cómo este generada por el sujeto obligado.

Tocante a la información, solicitada por -----bajo el folio 00408812 del sistema Infomex-Veracruz, encaminada a obtener la **relación total de las despensas que se vendieron dentro del programa "Despensa a bajo Costo" y "Laminas de Zinc a Bajo Costo", en el período dos mil nueve-dos mil diez; cuantas se dieron o vendieron en ese mismo período**, de su contenido se advierte que se trata de información relacionada con la entrega de recursos públicos por parte del **Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz**, a particulares, por lo que en términos de lo previsto en la fracción XIII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el Lineamiento Décimo octavo, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, tiene el carácter de información pública, y además una obligación de transparencia, en razón de lo siguiente:

La fracción en comento señala, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información relativa a:

"...Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios..."

Por su parte el Lineamiento Décimo octavo, en cita, dispone:

La publicación y actualización de la información a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley, deberá de incluir la denominación del programa así como:

- a) El monto o presupuesto asignado durante el ejercicio y su origen;
- b) Área o unidad administrativa que lo autorice, otorgue o administre;
- c) El propósito u objetivo que se pretende conseguir con su implementación;
- d) Los criterios y requisitos para acceder a ellos;
- e) Formato para su solicitud;
- f) Tiempo de respuesta;
- g) Domicilio para su tramitación;
- h) Período o plazos por el que se otorgaron; y
- i) El padrón o lista de beneficiarios por cada uno de los programas.

De lo expuesto se advierte que todo sujeto obligado deberá publicar en internet o en su caso en las mesas o tableros de información, lo concerniente a los distintos apoyos que se destinen a los particulares, de ahí que si en el período señalado por el ahora recurrente, generó la información solicitada, esta constreñido a permitir su acceso.

En base lo anterior, es probado para este Consejo General que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor de la recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente; se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información con folios 00407012, 00407312, 00407412, 00407612, 00407812, 00408812 y 00408812 del sistema Infomex-Veracruz, y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz** que de conformidad con lo ordenado en el artículo 72 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz, y a la dirección de correo electrónico -----, emita respuesta a las solicitudes de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de noviembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos